

No puede acumularse, para los efectos de la condena, una instrucción seguida ante el fuero militar, si previamente no se ha establecido la competencia del juzgador.

Recurso de nulidad interpuesto por Andrés Morón, Víctor Zúñiga, David Angulo y el Ministerio Fiscal, en la causa que se sigue contra éstos y Víctor Legua, por varios delitos.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

Andrés Morón, en el mes de marzo de 1932, se estableció en el lugar denominado Junama, comprensión del distrito del "Ingenio", de la provincia de Ica, y cerca de su casa vivían, dedicados a labores agrícolas, Celestino Calderón y su mujer, Rosa Núñez, dueños de apreciable cantidad de ganado, lo que despertó la codicia de Morón, que aprovechando esa vecindad, enamoró primero, y llegó a tener relaciones sexuales con la Núñez, después, llegando hasta a proponerle abandonar a su marido para irse con él. Así las cosas, el 20 de marzo de 1932, a las 7 de la mañana, Calderón y la Núñez, salieron con dirección a un potrero de su propiedad para buscar unos chanchos perdidos, y cuando estaban en esta labor, se les presentó Morón, el que, aprovechando de haberse quedado solo con Calderón, por-

que la Núñez se internó en el bosque siguiendo los rastros de los chanchos, usó del palo que llevaba, y le dió un terrible golpe en la cabeza causándole una muerte instantánea. Cuando la Núñez regresó, se encontró con el triste cuadro de su esposo muerto, bañado en su propia sangre, y Morón delante del cadáver, retirándose a su casa sin hacer manifestación alguna, ni dar parte. Morón enterró el cadáver, y siguió a la Núñez, hasta llegar a su domicilio, donde la amenazó para que no revelara lo ocurrido, y durmió con ella. Posteriormente, la Núñez, libre de la influencia de Morón, cuando le preguntaban por el luto que llevaba, decía que era por su esposo que había fallecido en el Hospital de Pisco, a consecuencia de una afección a los riñones; pero como se tenían sospechas de que Calderón había sido asesinado, sus familiares organizaron una excursión para descubrir el cadáver, y en la tarde del 10 de mayo, lo encontraron, descubriéndose el hecho y formulándose la denuncia del caso, que originó la instrucción respectiva, y en la que, considerando a Morón como reo y autor del delito, ha negado su participación en el mismo, sosteniendo que fué la Núñez, con su conviviente Hilario Flores, quienes lo mataron, llegando él, cuando ya estaba muerto y retirándose en seguida; pero esa afirmación, que es notoriamente falsa, y simplemente de exculpación, revela la peligrosidad del que la hace, llegando hasta inculpar, falsamente, a otro, del crimen que cometió. Así lo demuestra el hecho de que las citas que hace en su descargo, no le favorecen. En su primera instructiva, la Núñez, sostiene, que Morón, por la fuerza, la obligó a tener relaciones sexuales, dos meses antes del crimen, asevera-

ción que cambia en la declaración que presta en el acto oral (fs. 224 vta.), en que niega la existencia de esas relaciones; pero está plenamente probado que en la noche del crimen, Morón y la Núñez, durmieron juntos y tuvieron relaciones sexuales: sosteniendo Morón que realizó ese acto, valiéndose del miedo que tenía la Núñez de ser descubierta; y ésta que lo practicó, porque Morón la obligó por la fuerza, al penetrar a su casa haciendo disparos de revólver; versión que la Núñez no dió al Juez cuando prestó instructiva. El estudio del proceso lleva al ánimo la convicción de que este horroroso crimen, lo cometió, únicamente, Morón, sin previo concierto con la Núñez.

Meses después de perpetrado el delito que acaba de relatarse, Morón, cuya tendencia al crimen parece irresistible, comete, en unión de otros bandoleros a quienes dirige como jefe, un asalto y robo, en el que descubiertos, casi infraganti delito, es materia del proceso acumulado No. 977, y que pasa a estudiar el Fiscal.— Como a las 7 y media, del 6 de junio de 1932, un grupo de malhechores se presentó en el tambo, que Zacarías Cabrera, conduce en el fundo Ocucaje, del valle de Ica, y después de tocar la puerta pretextando adquirir mercaderías, penetraron, amarraron a Cabrera, y amenazando con revólver a su esposa, saquearon la tienda, llevándose mercaderías, dinero producto de la venta y cuanto encontraron. Para el efecto, uno de los cinco asaltantes quedó fuera vigilando, y los otros cuatro, restantes, verificaron el asalto y saqueo, conduciendo el botín a la casa de Artemio Donayre, donde celebraron el hecho, embriagándose, y en cuya condición fueron a-

presados por la policía, aún poseyendo parte del dinero y de las mercaderías robadas. Fueron capturados: Artemio Donayre, para quien se ha cortado el procedimiento, por haber fallecido, Andrés Morón y Víctor Zúñiga, y por estar comprendido aquél en este y en el anterior proceso estudiado, (1745), se ha ordenado su acumulación. Como los delincuentes al prestar su instructica, complicaron a los hermanos Víctor y David Angulo, también se comprendió a éstos en el enjuiciamiento, y aunque han pretendido eludir su responsabilidad, ella ha quedado ampliamente comprobada; y de tal convence, el mérito de la instrucción; y si bien en el acto oral los otros acusados, cambiando su actitud, han pretendido exculparlos, claramente se advierte que esta nueva situación, es simplemente un medio de defensa, resultado del acuerdo tomado entre todos, aprovechando de su estadía en la Cárcel. Los informes de fs. 79 y 82, y la acusación Fiscal de fs. 89, de este cuaderno, detallan las circunstancias de la realización del delito y demuestran la responsabilidad de los cinco acusados, y demuestra, asimismo, que está comprendido en el art. 238 del C. P., pues sus autores lo perpetraron en banda y en circunstancias de peligrosidad, haciendo uso de armas de fuego.

Hay un tercer proceso, el No. 1755, seguido contra Víctor Legua y David Angulo, y por estar comprendido éste último en el anterior estudiando, también fué motivo de acumulación, pero como el Fiscal, en el acto oral, retiró la acusación respecto del delito investigado en este proceso, no cabe ocuparse de él.

El primer Tribunal Correccional, en la sentencia de fs. 207 del proceso 977, en que ha juzgado, conjuntamen-

te, los dos delitos estudiados, después de dar por retirada la acusación Fiscal, respecto del 1755, ha condenado a Andrés Morón a la pena de 20 años de Penitenciaría, por los delitos de que es autor; a Rosa Núñez, como encubridora de aquel en que participó, a dos años de prisión, y a Víctor Angulo, David Angulo y Víctor Zúñiga, por el asalto y robo, a 5 años de Penitenciaría, con lo demás que dicha sentencia contiene. Los sentenciados Morón, Zúñiga, y los Angulo, han interpuesto recurso de nulidad, así como el Fiscal, en lo referente a la pena impuesta a la Núñez, para la que solicitó 6 años de Penitenciaría.

Historiados, así, los procesos que vienen a conocimiento del Tribunal, el Fiscal no emite su opinión respecto de las penas, que la sentencia contiene, porque conceptúa que habiéndose faltado a la ley del procedimiento, y siendo ésta de orden público, la Corte Suprema debe declarar la nulidad consiguiente, a fin de que se subsane el error en que se ha incurrido.

Se ha demostrado la responsabilidad de David Angulo en el proceso por asalto y robo, cuyo delito es de notoria gravedad; y aparece del oficio de fs. 143, que el mismo enjuiciado David Angulo, que estaba detenido por razón de la instrucción a que acaba de hacerse referencia, fugó de la Cárcel de Ica, y al hacerlo, cometió el delito de ataque al centinela, por cuyo hecho se ha abierto y sigue un proceso ante el fuero militar y en el que se ha dictado orden de prisión preventiva contra él, lo que originó que el Fiscal del primer Tribunal, a fs. 148, insinuara que se resolviera el juicio pendiente, respecto de los otros acusados, y se reservase el pro-

nunciamento, en cuanto a David Angulo, hasta que quedase establecido a quien corresponde, en definitiva, el juzgamiento del delito a que se refiere el oficio de fs. 143, pero el Tribunal mandó pedir los antecedentes de este proceso (fs. 148 vta.), y remitidos, según es de verse a fs. 159 vta., en vez de ordenar se planteara la competencia respectiva para que fuera resuelta por esta Suprema Corte (art. 30 C. P. P.) a fin de que conforme a lo que dispone el art. 31 del mismo Código, a efecto de que se separase al civil de los militares, por cuanto prima la jurisdicción ordinaria, y se juzgase en una sola sentencia todos los delitos, en armonía con lo que establece el art. 25 del mencionado Código, con referencia a la conexión, se limitó a disponer que informara el Juez militar sobre el estado de la instrucción (fs. 175); y emitido ese informe (fs. 172), por lo manifestado en el dictamen de fs. 174, dispone la realización del juicio oral, por el de fs. 176 vta., el que se realiza, comprendiendo a David Angulo, juzgándolo y sentenciándolo, limitándose a disponer que se transcriba la sentencia, en lo que a él se refiere, al juez militar; procedimiento notoriamente nulo: porque esa sentencia no puede ser apreciada por la jurisdicción militar, ya que el delito por ella penado, no puede servir de circunstancia agravante, porque sería aceptar que el fuero privativo revisara la sentencia del fuero ordinario. Para el juzgamiento y castigo de un delito, se tiene en cuenta otros delitos, pero jamás la sentencia que ha condenado; que sólo puede ser apreciada para el efecto de la reincidencia. Carece, pues, de objeto remitir la sentencia del Tribunal Correccional al fuero militar, en lo que se re-

fiere a Angulo, y ese absurdo, del procedimiento, resulta de haber juzgado y sentenciado a un reo, que ha cometido varios delitos, respecto de los cuales, no puede pronunciarse, el juzgador, sino en una sólo sentencia y en un sólo juicio oral, ya que ninguno se ha cometido con posterioridad a otro juzgado y sentenciado; por ser ese el procedimiento que establece el C. de P. P., con referencia a la conexión de procesos. No importa que los delitos pertenezcan a distinto fuero, porque para eso establece, también la ley, que previamente, debe declararse a cual corresponde el juzgamiento de todos. En el caso, pues, de Angulo, debe, previamente, esta Corte Suprema resolver la competencia que resulta de estar juzgado por dos Tribunales de distinta jurisdicción, y resuelto ese punto, procede, entonces, el juzgamiento y castigo por todos los delitos, en aquella jurisdicción que esta Suprema Corte haya establecido para él; y como tal no se ha hecho, y se le ha condenado dejando pendiente uno de sus delitos, la sentencia, que el error encierra, adolece de nulidad. Procede declarar NULA E INSUBSISTENTE así como al que pone término; mandar que se plantee y resuelva, previamente, la cuestión jurisdiccional que está pendiente, para el juzgamiento de los delitos cometidos por David Angulo, y hecho, sea éste juzgado por quien resulte con jurisdicción competente para él; sin que sea obstáculo la demora de la terminación del proceso seguido ante la Zona Militar, ya que puede juzgarse a los otros codelincuentes, reservándose respecto de Angulo, hasta que aquel quede concluido.

Lima, noviembre 26 de 1934.

Palacios.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, diciembre 7 de 1934.

Vistos; de conformidad con el dictámen del Señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon NULA E INSUBSISTENTE la sentencia recurrida de fs. 206, su fecha 25 de julio último: mandaron que el Tribunal Correccional proceda en la forma indicada en dicho dictamen; y los devolvieron.

Umeres. — Santa Gadea. — Zavala Loaiza.—Arenas.

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

1293.—Año 1934.
